



Expediente: PAOT-2021-2970-SPA-2327 y su

acumulado PAOT-2023-6770-SPA-4913

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18490 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2021-2970-SPA-2327 y su acumulado PAOT-2023-6770-SPA-4913 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se encuentran las máquinas del hospital la cuales hacen ruido todo el día y toda la noche [hechos que tienen lugar en calle Chimalpopoca número 14, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) El hospital (...) en ocasiones el ruido es excesivo sobrepasando los 80 dB de acuerdo a una medición realizado (S/C) con un apple watch (...) el ruido prácticamente tiene una duración de 24hrs al día en ocasiones es más agudo pero siempre constante hasta altas horas de la noche (...) [hechos que tienen lugar en calle Chimalpopoca, número 14, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría



Expediente: PAOT-2021-2970-SPA-2327 y su
acumulado PAOT-2023-6770-SPA-4913
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 18490 -2024

Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras provenientes del hospital ubicado en calle Chimalpopoca número 14, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo estudio técnico de las emisiones sonoras, mediante el cual se acreditó que el nosocomio generaba un nivel sonoro desde el primer punto de denuncia de **64.05 dB(A)**, el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones



Expediente: PAOT-2021-2970-SPA-2327 y su
acumulado PAOT-2023-6770-SPA-4913
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 4 9 0 -2024

tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, la persona representante legal del “Instituto de Oftalmología Fundación de Asistencia Privada Conde de Valencia I.A.P” informó a esta Entidad sobre las medidas implementadas para mitigar sus emisiones sonoras, consistentes en la construcción de un muro reductor de ruido en la colindancia donde se ubica el “chiller” y la instalación de paneles acústicos.; lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de emisiones sonoras, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

En ese sentido, se realizó visita de reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, donde se constataron las adecuaciones realizadas, consistentes en la colocación de una estructura compuesta por varias capas de fibra de vidrio que reduce el ruido del “chiller” que abastece al hospital, así como la colocación de resortes que absorben las vibraciones mecánicas.

En virtud de lo anterior, personal de esta Entidad, tuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes a fin de conocer si los hechos denunciados persistían, siendo que, la primera persona denunciante, informó que derivado de las adecuaciones realizadas al hospital denunciado, las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no son un acto de molestia; sin embargo, la segunda persona, informó que el ruido es derivado de una planta de luz; no obstante, es intermitente, por lo que acordó en dar por concluida la presente investigación.

En ese sentido, esta Entidad se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que, las emisiones sonoras denunciadas ya no son un acto de molestia, en virtud que el establecimiento denunciado, dio cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante estudio técnico se acreditó que el inmueble de denuncia, generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **64.05dB(A)** el cual excedía los límites máximos permisibles en el horario de las 20:00 a las 06:00 horas especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el punto de denuncia.
- Mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del inmueble denunciado el resultado del estudio antes mencionado con la finalidad de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- La persona representante legal del “Instituto de Oftalmología Fundación de Asistencia Privada Conde de Valencia I.A.P” informó a esta Entidad sobre las medidas implementadas para mitigar sus emisiones



Expediente: PAOT-2021-2970-SPA-2327 y su
acumulado PAOT-2023-6770-SPA-4913

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10490-2024

sonoras, consistentes en la construcción de un muro reductor de ruido en la colindancia donde se ubica el "chiller" y la instalación de paneles acústicos.; lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de emisiones sonoras, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

BAL/HBH/ABAM
